

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN:

13-24-TI/24 En el Caso No. 13-24-TI Se dictamina que el “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá” se encuentra incurso en el numeral cuarto del artículo 419 de la Constitución de la República y, como tal, si requiere de aprobación legislativa	2
--	---

SALA DE ADMISIÓN:

RESUMEN DE CAUSA:

73-23-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimados Activos: Juan Diego Luna Jiménez y Gina Lucía Amores Armijos	23
---	----



Dictamen 13-24-TI/24
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 17 de octubre de 2024

CASO 13-24-TI

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 13-24-TI/24

Sobre la necesidad de aprobación legislativa del “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá”

Resumen: La Corte Constitucional determina que el “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá” se encuentra incurso en la causal cuarta prevista en el artículo 419 de la Constitución y, por lo tanto, requiere de aprobación legislativa previo a su ratificación por parte del presidente de la República.

1. Antecedentes

1. Mediante oficio T. 290-SGJ-24-0297, de 18 de julio de 2024, Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (“**presidente**”) requirió que la Corte Constitucional efectúe el control de constitucionalidad del Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá (“**Convenio**”).
2. De conformidad con el sorteo electrónico efectuado el 19 de julio de 2024, la causa fue signada con el número 13-24-TI y su conocimiento correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
3. Mediante providencia de 8 de octubre de 2024, el juez ponente avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

4. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer el Convenio y emitir el dictamen acerca de si requiere o no aprobación legislativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 438 numeral 1 de la CRE, en concordancia con los artículos 107 numeral 1 y 109 de la LOGJCC.

3. Contenido y análisis del Convenio

3.1. Contenido del Convenio

5. El artículo 1 incluye definiciones aplicables a efectos del Convenio.¹ El artículo 2 regula el ámbito legislativo aplicable para Canadá y Ecuador.² Así también, establece que el Convenio se aplicará a las leyes y reglamentos que modifiquen, complementen, consoliden o reemplacen la legislación aplicable.³
6. El artículo 3 del Convenio detalla su alcance personal, es decir, que será aplicable a cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de Canadá o Ecuador o de ambas Partes, así como cualquier otra que sea elegible para una prestación en virtud de la legislación de una Parte. El artículo 4 determina que, salvo que se disponga lo contrario, cada Parte se asegurará de que las personas descritas en el artículo 3 sean tratadas igualitariamente en lo que respecta a la elegibilidad para una prestación y las obligaciones en virtud de su legislación.
7. El artículo 5 determina que, salvo que se disponga lo contrario, una Parte no reducirá, modificará, suspenderá o cancelará una prestación pagadera a una persona conforme el artículo 3, basándose únicamente en el hecho de que esa persona reside o está presente en el territorio de la otra Parte. Así, pagará la prestación cuando la persona resida o esté presente en el territorio de la otra Parte o de un tercer Estado.⁴
8. El artículo 6 del Convenio contiene la regla general aplicable a empleados independientes y en relación de dependencia. Específicamente, determina que una persona empleada que trabaja en el territorio de una Parte está, con respecto a ese trabajo, sujeta únicamente a la legislación de esa Parte. Una persona que resida en el territorio de una Parte y trabaje independientemente en el territorio de la otra Parte o de ambas, con respecto a ese trabajo, estará solo sujeta a la legislación de la primera. El artículo 7 estipula que una persona empleada sujeta a la legislación de una Parte y enviada por su empleador a trabajar en el territorio de la otra Parte está, con respecto

¹ El artículo define los siguientes términos: “prestación”, “autoridad competente”, “institución competente” “periodo acreditable” y “legislación”.

² Específicamente, determina que la legislación aplicable para Canadá es la Ley del Seguro de Vejez y sus reglamentos y el Plan de Pensiones de Canadá y sus reglamentos, mientras que para Ecuador, la Ley de Seguridad Social y su reglamento en lo que se refiere al seguro de invalidez, vejez y sobrevivientes y prestación por gastos funerarios.

³ También indica que el Convenio aplicará a las leyes y reglamentos que amplíen la legislación de una Parte para incluir una nueva categoría de personas o una nueva prestación, a menos que una Parte notifique a la otra que no será aplicable.

⁴ En el caso de Canadá, se pagará una asignación y complemento de ingresos garantizado a una persona que se encuentra fuera de ese país, solo en la medida permitida por la Ley del Seguro de Vejez.

a ese trabajo, sujeta únicamente a la legislación de la primera, como si habría realizado su trabajo en el territorio de esta.⁵

9. El artículo 8 determina que una persona sujeta a la legislación de ambas Partes que ha sido empleada como miembro de una tripulación de navío, con respecto a ese empleo, está sujeta únicamente a la legislación de Canadá si reside en ese territorio. En cualquier otro caso, estará sujeta a la legislación de Ecuador. El artículo 9 regula el empleo gubernamental.⁶ Indica que una persona empleada por el gobierno de una Parte y enviada por esa Parte a trabajar en el territorio de la otra está sujeta únicamente a la legislación de la primera. Además, establece que una persona que resida en el territorio de una Parte y que sea empleada en ese territorio por la otra Parte estará sujeta únicamente a la legislación de la primera.
10. El artículo 10 prescribe que las Partes podrán consentir conjuntamente en modificar la aplicación de los artículos 6 a 9 en favor de cualquier persona o categoría de personas. El artículo 11 establece cómo calcular una prestación en virtud de la legislación canadiense. En lo principal, regula cómo y cuándo una persona que resida en Ecuador estará sujeta al Plan de Pensiones de Canadá, por ejemplo, de realizar una cotización de conformidad con dicho plan por razón de trabajo en relación de dependencia o independiente. Igualmente, determina que el período de presencia o residencia en Ecuador se considerará como un período de residencia en Canadá para esa persona y su cónyuge o pareja de hecho y dependientes de no estar sujetos a la legislación ecuatoriana.⁷
11. El artículo 12 del Convenio establece la elegibilidad para una prestación según la legislación de Canadá⁸ y de Ecuador.⁹ El artículo 13 establece que, si una persona no

⁵ Indica que se requiere el consentimiento de ambas Partes para extender la separación por más de 60 meses.

⁶ Establece que las disposiciones de seguridad social de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención sobre Relaciones Consulares continúan aplicándose, sin perjuicio de este Convenio.

⁷ De estar sujetos a la legislación ecuatoriana, un período de residencia en Canadá se considerará de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Seguro de Vejez.

⁸ En virtud de la Ley del Seguro de Vejez, Canadá considerará un período acreditable en virtud de la legislación ecuatoriana como un período de residencia en Canadá; y, en virtud del Plan de Pensiones de Canadá, considerará un año calendario –incluye al menos 90 días que son periodos acreditables en virtud de la legislación ecuatoriana–, como un año que es un periodo acreditable en virtud del Plan de Pensiones de Canadá.

⁹ Ecuador considerará un año calendario –período de cotización en virtud del Plan de Pensiones de Canadá– como 365 días acreditables en virtud de la legislación ecuatoriana. Lo mismo aplica para determinar la elegibilidad para una prestación de invalidez, sobreviviente o gastos funerarios. Ecuador considerará un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud del Plan de Pensiones de Canadá como un periodo acreditable en Ecuador, siempre que el período de pago de esa prestación no se superponga con un período de cotización según el referido plan; y, un período de residencia en virtud de la Ley del Seguro de Vejez como un período acreditable en virtud de la legislación de Ecuador, siempre que ese período no se superponga con un período de cotización de conformidad al Plan de Pensiones de Canadá o un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud de dicho plan.

es elegible para una prestación al no tener suficientes períodos acreditables en virtud de la legislación de cualquiera de las Partes, estas determinarán la elegibilidad totalizando los períodos acreditables y completados en virtud del programa de un tercer Estado con el que ambas Partes están obligadas por instrumentos de seguridad social que prevén la totalización de períodos.

12. El artículo 14 del Convenio establece los períodos acreditables mínimos a totalizar. Específicamente, indica que si los períodos acreditables completados por una persona en virtud de la legislación de una Parte es menor a 12 meses y no es elegible para una prestación en virtud de la legislación de esa Parte basándose únicamente en esos períodos, dicha Parte no deberá pagar una prestación.¹⁰ El artículo 15 regula los períodos superpuestos. Establece que si un período acreditable que ha sido completado por una persona en virtud de la legislación de una Parte se superpone con un período acreditable que ha sido completado en virtud de la legislación de la otra Parte o de un programa de un tercer Estado, cada Parte solo considerará el período superpuesto que ha sido completado en virtud de su propia legislación y excluirá el resto.
13. Por su parte, el artículo 16 establece cómo calcular el monto de la pensión o asignación pagadera a una persona elegible en virtud de la Ley del Seguro de Vejez, basándose únicamente en los períodos de residencia en Canadá. De igual manera, establece que se pagará una pensión del Programa de Seguro de Vejez a una persona fuera de Canadá solo si los períodos de residencia son al menos iguales al período mínimo de residencia en Canadá requerido por la legislación de ese país. En similar sentido, el artículo 17 determina cómo calcular el monto de una prestación en virtud del Plan de Pensiones de Canadá, por ejemplo, tomando en cuenta los ingresos pensionables según ese plan y la porción a tarifa fija de la prestación que se prorratea multiplicando ciertos componentes.
14. El artículo 18 indica, en cambio, cómo se deberá calcular una prestación en virtud de la legislación ecuatoriana. Específicamente, prevé que la prestación se determinará de acuerdo con la Ley de Seguridad Social, que Ecuador no tomará en cuenta los años excedentes para efectos de este cálculo y que los montos mínimos y máximos de una prestación deberán calcularse de conformidad con la legislación ecuatoriana, entre otros.
15. El artículo 19 prevé que las Partes, a través de sus autoridades competentes, celebrarán un acuerdo administrativo que establezca las medidas necesarias para aplicar el Convenio, así como designarán sus organismos de enlace. El artículo 20 detalla la obligación de cada Parte de comunicar sin demora a la otra toda la información sobre

¹⁰ Sin perjuicio de que la otra Parte tendrá en cuenta esos períodos acreditables para determinar si la persona es elegible para una prestación en virtud de su legislación.

las medidas adoptadas para aplicar el Convenio o sobre los cambios legislativos que afecten su aplicación. En similar sentido, establece la obligación de asistencia entre las Partes para implementar el Convenio, la cual será en principio gratuita.

16. El artículo 21 define a la información personal. Determina que para la implementación del Convenio las Partes deberán cumplir varias obligaciones¹¹ y no divulgar dicha información a ninguna persona u organismo.¹² El artículo 22 prevé que si la legislación de una Parte dispone que una persona está exenta de todo o parte de una tasa legal, consular o administrativa por un certificado o documento requerido para aplicar esa legislación, la exención se aplicará, excepto de requerir un informe médico.¹³
17. En el artículo 23 se establece que las Partes podrán comunicarse directamente en cualquier idioma oficial de cualquiera de ellas. El artículo 24 regula la presentación de reclamos, notificaciones o apelaciones respecto a la elegibilidad o el monto de una prestación.¹⁴ El artículo 25 prevé el pago de prestaciones de una Parte a la otra, las cuales se realizarán en moneda libremente convertible a cualquier persona que resida fuera de su territorio de acuerdo con la legislación de esa Parte.¹⁵
18. El artículo 26 contiene los mecanismos de resolución de disputas. En su numeral 1 prevé que las Partes, a través de sus autoridades competentes, resolverán cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación del Convenio de conformidad

¹¹ Estas incluyen: (a) recopilar información personal una de otra; (b) utilizar la información personal recibida de cada Parte; (c) divulgar información personal entre ellas; (d) mantener y proteger la confidencialidad de la información personal recibida de la otra Parte; (e) proteger la información personal recibida de la otra Parte del acceso, uso, divulgación, modificación y eliminación no autorizados; (f) tomar medidas razonables para retener y almacenar información personal completa, precisa y actualizada en un lugar seguro; (g) informarse mutuamente sin demora de que la información personal entre ellas es errónea, ha cambiado o no debería haber sido revelada y eliminar o corregirla sin demora de ser el caso; (h) investigar los casos en que existan motivos razonables para considerar que los incidentes podrían comprometer la protección de la información personal, tomar las medidas necesarias para abordarlos e informarse mutuamente sin demora sobre los mismos; y, (i) eliminar la información personal recopilada dentro del período de tiempo establecido por las leyes de la Parte receptora.

¹² Salvo que la divulgación sea con el único propósito de implementar el Convenio y la legislación o que la divulgación esté autorizada por las leyes nacionales de las Partes.

¹³ Indica también que los documentos oficiales no tienen que ser autenticados por autoridades diplomáticas o consulares.

¹⁴ Detalla que si el reclamo, notificación o apelación debía presentarse dentro de un cierto período ante la autoridad o institución competente de una Parte, pero se presenta dentro del mismo período ante la otra Parte, la primera deberá conocerlo. De igual manera, determina que las Partes considerarán que la fecha en que se presenta un reclamo por una prestación conforme a la legislación de una Parte es la fecha de presentación del reclamo por la prestación correspondiente conforme a la legislación de la otra Parte, si la persona demostrare que ha cumplido los períodos acreditables conforme a la legislación de esta última. Finalmente, estipula que la autoridad o institución competente deberá transmitirlo sin demora a la otra Parte.

¹⁵ El Convenio establece que si una Parte impusiere controles cambiarios u otras medidas similares que restrinjan los pagos, remesas o transferencias de fondos o instrumentos financieros a una persona que se encuentre fuera de su territorio, esa Parte, sin demora, tomará las medidas para asegurar el pago. Tampoco podrá deducir ningún monto por gastos administrativos.

con su espíritu y principios fundamentales. En su numeral 2 indica que las Partes celebrarán consultas sin demora para resolver cualquier controversia que no se resuelva de conformidad con el numeral 1. El artículo 27 determina que Ecuador puede llegar a un acuerdo con cualquier provincia de Canadá sobre cualquier asunto de seguridad social dentro de la jurisdicción provincial, siempre que no sea incompatible con el Convenio.

19. El artículo 28 contiene las disposiciones transitorias.¹⁶ El artículo 29 estipula que el Convenio permanecerá en vigor indefinidamente y que una Parte podrá rescindirlo en cualquier momento, con 12 meses de preaviso por escrito.¹⁷ Finalmente, el artículo 30 detalla que cada Parte notificará a la otra mediante nota diplomática que ha completado los procedimientos legales internos necesarios para su entrada en vigor. Esta ocurrirá el primer día del cuarto mes siguiente al que se reciba la última nota.

3.2. Análisis del Convenio

20. En este primer momento de control constitucional previo a la ratificación de los tratados internacionales, corresponde a la Corte Constitucional determinar si para la ratificación del Convenio se requiere o no de aprobación legislativa. En ese contexto, se plantea el siguiente problema jurídico:

3.2.1. ¿Se encuentra el Convenio incurso en alguno de los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución, para requerir, previo a su ratificación, aprobación por parte de la Asamblea Nacional?

21. El artículo 419 de la Constitución establece:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

¹⁶ Por ejemplo, indica que las Partes tomarán en cuenta cualquier período acreditable completado antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio para determinar la elegibilidad para una prestación y su monto; que el Convenio no hace que ninguna persona sea elegible para recibir el pago de una prestación por un período anterior a su fecha de entrada en vigor; que una Parte pagará una prestación, que no sea en forma de pago único, por un acontecimiento que preceda a la entrada en vigor; y, que a los efectos del artículo 7, si la separación comienza antes de su entrada en vigor, la fecha más temprana a considerar que comienza la separación es la entrada en vigor del Convenio.

¹⁷ Si una Parte rescinde el Convenio, una persona tiene derecho a cualquier prestación ya adquirida de conformidad con el mismo. De igual manera, el mismo surte efecto en relación con cualquier persona que haya solicitado una prestación antes de su terminación. El artículo 7 aplicará para las separaciones que comiencen antes de la terminación del Convenio.

5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.
- 22.** Del contenido sintetizado del Convenio en la sección anterior, este Organismo evidencia que las disposiciones no se refieren a materia territorial o de límites (artículo 419 numeral 1), ni establecen alianzas políticas o militares (artículo 419 numeral 2). El Convenio tiene como objeto la cooperación entre Canadá y Ecuador en el ámbito de seguridad social y aplica a cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de Canadá o Ecuador, o ambas Partes, y a cualquier otra persona que sea elegible para obtener una prestación en virtud de la legislación de una Parte.¹⁸ El Convenio tampoco contiene obligaciones de expedir, modificar o derogar leyes (artículo 419 numeral 3). En torno a esto, se confirma que el mismo se remite expresamente a las leyes y regulaciones vigentes de cada una de las Partes.¹⁹ Pese a indicar que el Convenio también es aplicable a las leyes y reglamentos que modifiquen, complementen, consoliden o reemplacen la legislación aplicable, así como aquellas que amplíen las categorías de personas o prestaciones, lo anterior no representa —en sentido estricto— un compromiso de expedir, modificar o derogar una ley, por cuanto el Convenio no obligaría al Estado ecuatoriano a adoptar ninguna de estas acciones.
- 23.** Respecto a la causal cuarta, esta Corte ha señalado que “tener relación con derechos no es una razón suficiente para que el tratado sea sometido a aprobación legislativa”.²⁰ El tratado debe modificar el régimen de derechos y garantías reconocido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.²¹ Como se mencionó *ut supra*, el Convenio se suscribió a fin de que Canadá y Ecuador cooperen en el ámbito de seguridad social. Para ello, establece el régimen aplicable de seguridad social dependiendo de dónde reside y trabaja la persona. De igual manera, determina cómo calcular una prestación en virtud de la legislación de Canadá y Ecuador, así como cuáles son los períodos mínimos a totalizar y qué ocurre en el caso de períodos superpuestos y separaciones. Asimismo, detalla los requisitos que se deberán cumplir para que una persona sea

¹⁸ El artículo 1 define a la prestación como cualquier prestación monetaria pagadera conforme a la legislación de esa Parte e incluye cualquier complemento o aumento aplicable.

¹⁹ El artículo 2 del Convenio determina que la legislación aplicable para Canadá es la Ley del Seguro de Vejez y sus reglamentos y el Plan de Pensiones de Canadá y sus reglamentos, mientras que para Ecuador, la Ley de Seguridad Social y su reglamento en lo que se refiere al seguro de invalidez, vejez y sobrevivientes y prestación por gastos funerarios.

²⁰ CCE, dictamen 002-19-DTI-CC, 26 de febrero de 2019, párr. 7.

²¹ CCE, dictamen 4-20-TI/20, 23 de septiembre de 2020, párr. 14. En similar sentido, 9-24-TI/24, 22 de agosto de 2024, párr. 13.

elegible para recibir este tipo de prestaciones. *Ergo*, se evidencia que el Convenio establece requisitos y condiciones que le permiten o impiden a una persona acceder y beneficiarse del derecho a la seguridad social en el marco de este tratado internacional.²² En tal sentido, se encuentra incurso en el caso previsto en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución.²³

24. Por otra parte, el Convenio no contiene regulaciones que comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales (artículo 419 numeral 5). De igual forma, el Convenio no compromete al país en un acuerdo de integración y/o de comercio (artículo 419 numeral 6). Tampoco se evidencia que alguna disposición del Convenio atribuya competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional (artículo 419 numeral 7). Al respecto, el Convenio prevé como únicos mecanismos de resolución de disputas a las consultas.²⁴ Finalmente, no se verifica que el Convenio comprometa el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético (artículo 419 numeral 8).
25. En conclusión, el Convenio se encuentra incurso en el numeral cuarto establecido en el artículo 419 de la Constitución, por lo que requiere aprobación legislativa.

4. Dictamen respecto a la necesidad de aprobación legislativa

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a) **Dictaminar** que el “Convenio sobre Seguridad Social entre la República del Ecuador y Canadá” se encuentra incurso en el numeral cuarto del artículo 419 de la Constitución de la República y, como tal, sí requiere de aprobación legislativa.

²² Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 34 y 66 numeral 2 de la CRE, entre otros.

²³ En similar sentido se ha pronunciado esta Magistratura en los dictámenes 025-10-DTI-CC, caso 0028-10-TI, 22 de julio de 2010, “Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y la República del Ecuador”, pág. 19 y 20; dictamen 001-DTI-CC-2011, caso 0035-2010-TI, 26 de enero de 2011, “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela”, pág. 17; dictamen 005-13-DTI-CC, caso 0028-11-TI, 5 de marzo de 2013, “Convenio de Seguridad Social a suscribirse entre la República del Ecuador y la República del Perú”, pág. 18; dictamen 030-13-DTI-CC, caso 0022-13-TI, 5 de noviembre de 2013, “Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República del Ecuador”, pág. 34; dictamen 011-14-DTI-CC, 0024-13-TI, 17 de septiembre de 2014, “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana”, pág. 18; y, dictamen 007-16-DTI-CC, caso 0001-16-TI, 31 de agosto de 2016, “Convenio de Seguridad Social entre la República del Ecuador y la República Argentina”, pág. 25.

²⁴ Ver artículo 26 del Convenio.

- b) De conformidad con la letra b) del número 2 del artículo 111 de la LOGJCC, se dispone la publicación del texto del Convenio en el Registro Oficial y en la página web de la Corte Constitucional, para que, dentro del término de diez días contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando su constitucionalidad parcial o total.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de octubre de 2024; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

1324TI-74371

**Caso Nro. 13-24-TI**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto del dictamen que antecede fue suscrito el día martes veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Y

CANADÁ

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Y

CANADÁ (las "Partes"),

RESUELTOS a cooperar en el ámbito de la seguridad social,

HAN DECIDIDO celebrar un convenio a tal efecto, y

HAN ACORDADO lo siguiente:

PARTE I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

1. A los efectos de este Convenio:

“prestación” significa, para una Parte, cualquier prestación monetaria que sea pagadera conforme a la legislación de esa Parte e incluye cualquier complemento o aumento aplicable a esa prestación monetaria;

“autoridad competente” significa:

- para Canadá, el Ministro o Ministros responsables de la aplicación de la legislación de Canadá; y
- para la República del Ecuador (“Ecuador”), el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);

“institución competente” significa la autoridad competente de las Partes respectivas;

“período acreditable” significa:

- para Canadá,

(a) un período de cotización utilizado para adquirir el derecho a una prestación en virtud del Plan de Pensiones de Canadá;

(b) un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud del Plan de Pensiones de Canadá; y

(c) un período de residencia utilizado para adquirir el derecho a una prestación en virtud de la Ley del Seguro de Vejez; y

- para el Ecuador, las cotizaciones debidamente acreditadas y validadas para brindar prestaciones monetarias en virtud del sistema general de seguro obligatorio y el régimen especial voluntario, excepto las cotizaciones en virtud del plan de semicotizaciones;

“legislación” significa, para una Parte, las leyes y reglamentos referidos en el artículo 2.

2. Un término utilizado en este Convenio que no está definido en este artículo tiene el significado que se le asigna en las respectivas leyes de las Partes.

ARTÍCULO 2
ÁMBITO LEGISLATIVO

1. Este Convenio se aplica a la siguiente legislación:

(a) para Canadá:

(i) la Ley del Seguro de Vejez y sus reglamentos, y

(ii) el Plan de Pensiones de Canadá y sus reglamentos;

(b) para Ecuador, la Ley de Seguridad Social y su reglamento en lo que se refiere a:

(i) seguro de invalidez, vejez y sobrevivientes, y

(ii) prestación por gastos funerarios.

2. Este Convenio se aplica a las leyes y reglamentos que modifican, complementan, consolidan o reemplazan la legislación referida en el párrafo 1.

3. Este Convenio también se aplica a las leyes y reglamentos que amplían la legislación de una Parte para incluir una nueva categoría de personas o una nueva prestación, a menos que la Parte que implemente los cambios notifique a la otra Parte, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de dichas leyes y reglamentos, que este Convenio no se aplica a esa nueva categoría de personas ni a esa nueva prestación.

ARTÍCULO 3 ALCANCE PERSONAL

Este Convenio se aplica a cualquier persona que esté o haya estado sujeta a la legislación de Canadá o Ecuador, o de ambas Partes, y a cualquier otra persona que obtenga elegibilidad para una prestación de esa persona en virtud de la legislación de una Parte.

ARTÍCULO 4 IGUALDAD DE TRATO

A menos que se disponga lo contrario en este Convenio, una Parte se asegurará de que una persona descrita en el artículo 3 sea tratada igualitariamente en lo que respecta a la elegibilidad para una prestación y las obligaciones en virtud de la legislación de esa Parte.

ARTÍCULO 5 TRASLADO DE PRESTACIONES

1. A menos que se disponga lo contrario en este Convenio, una Parte no reducirá, modificará, suspenderá o cancelará una prestación pagadera a una persona descrita en el artículo 3, basándose únicamente en el hecho de que la persona reside o está presente en el territorio de la otra Parte. Una Parte pagará esa prestación cuando esa persona resida o esté presente en el territorio de la otra Parte o en el territorio de un tercer Estado.

2. En el caso de Canadá, se pagará una asignación y un complemento de ingresos garantizado a una persona que se encuentra fuera de Canadá solo en la medida permitida por la Ley del Seguro de Vejez

PARTE II DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 6 REGLA GENERAL PARA EMPLEADOS INDEPENDIENTES Y EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

Sujeto a los artículos 7 a 10:

(a) Una persona empleada que trabaja en el territorio de una Parte está, con respecto a ~~ese trabajo~~, sujeta únicamente a la legislación de esa Parte.

(b) Una persona que resida en el territorio de una Parte y que trabaje independientemente en el territorio de la otra Parte o en los territorios de ambas Partes, con respecto a ese trabajo, solo estará sujeta a la legislación de la primera Parte.

ARTÍCULO 7 SEPARACIONES

Una persona empleada que está sujeta a la legislación de una Parte y que es enviada por el empleador de esa persona a trabajar en el territorio de la otra Parte está, con respecto a ese trabajo, sujeta únicamente a la legislación de la primera Parte, como si el trabajo de la persona se hubiera realizado en el territorio de la primera Parte. Se requiere el consentimiento de ambas Partes para extender la separación más allá de un período de 60 meses.

ARTÍCULO 8 TRIPULACIONES DE NAVÍOS

Una persona que está sujeta a la legislación de ambas Partes para el empleo como miembro de la tripulación de un navío, con respecto a ese empleo, está sujeta únicamente a la legislación de Canadá si esa persona reside en el territorio de Canadá. En cualquier otro caso, esa persona está sujeta a la legislación del Ecuador.

ARTÍCULO 9 EMPLEO GUBERNAMENTAL

1. Las disposiciones de seguridad social de la *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas* de 18 de abril de 1961 y la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* de 24 de abril de 1963 continúan aplicándose, sin perjuicio de este Convenio.

2. Una persona empleada por el gobierno de una Parte y enviada por esa Parte a trabajar en el territorio de la otra Parte está sujeta únicamente a la legislación de la primera Parte con respecto a ese empleo.

3. Salvo lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una persona que resida en el territorio de una Parte y que sea empleada en ese territorio por el gobierno de la otra Parte estará sujeta únicamente a la legislación de la primera Parte con respecto a ese empleo.

ARTÍCULO 10 EXCEPCIONES

Las Partes podrán consentir conjuntamente en modificar la aplicación de los artículos 6 a 9 en interés de cualquier persona o categoría de personas.

ARTÍCULO 11 COBERTURA Y RESIDENCIA EN VIRTUD DE LA LEGISLACIÓN DE CANADÁ

1. A los efectos de calcular una prestación en virtud de la Ley del Seguro de Vejez:

(a) si, durante cualquier período de presencia o residencia en Ecuador, una persona está sujeta al Plan de Pensiones de Canadá, o al plan de pensiones integral de una provincia de Canadá, Canadá considerará ese período como un período de residencia en Canadá para esa persona; Canadá también considerará ese período como un período de residencia en Canadá para el cónyuge o pareja de hecho y los dependientes de esa persona que acompañen a esa persona y que no estén sujetos a la legislación del Ecuador por razón de trabajo en relación de dependencia o independiente;

(b) si una persona está sujeta a la legislación de Ecuador durante cualquier período de presencia o residencia en Canadá, Canadá determinará si ese período para esa persona, y para el cónyuge o pareja de hecho de esa persona y los dependientes que acompañen a esa persona, se considera un período de residencia en Canadá de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Seguro de Vejez.

2. A los efectos del párrafo 1:

(a) Canadá considerará que una persona está sujeta al Plan de Pensiones de Canadá, o al plan de pensiones integral de una provincia de Canadá, durante un período de presencia o residencia en Ecuador solo si, durante ese período, esa persona realiza una cotización de conformidad con el plan por razón de trabajo en relación de dependencia o independiente;

(b) Canadá considerará que una persona está sujeta a la legislación de Ecuador durante un período de presencia o residencia en Canadá solo si durante ese período esa persona hace una cotización obligatoria de conformidad con esa legislación por razón de trabajo en relación de dependencia o independiente.

PARTE III DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

CAPÍTULO 1 TOTALIZACIÓN

ARTÍCULO 12 PERÍODOS EN VIRTUD DE LA LEGISLACIÓN DE CANADÁ Y ECUADOR

1. Si una persona no es elegible para una prestación porque esa persona no tiene suficientes períodos acreditables en virtud de la legislación de una Parte, esa Parte determinará la elegibilidad de esa persona para esa prestación totalizando los períodos acreditables y los períodos especificados en los párrafos 2 a 4, siempre que esos períodos no se superpongan.

2. Para determinar la elegibilidad para una prestación según la legislación de Canadá:

(a) en virtud de la Ley del Seguro de Vejez, Canadá considerará un período acreditable en virtud de la legislación de Ecuador como un período de residencia en Canadá;

(b) en virtud del Plan de Pensiones de Canadá, Canadá considerará un año calendario que incluye al menos 90 días que son períodos acreditables en virtud de la legislación de Ecuador como un año que es un período acreditable en virtud del Plan de Pensiones de Canadá.

3. Para determinar la elegibilidad para una prestación de vejez en virtud de la legislación de Ecuador:

(a) Ecuador considerará un año calendario que es un período de cotización en virtud del Plan de Pensiones de Canadá como 365 días acreditables en virtud de la legislación de Ecuador;

(b) Ecuador considerará un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud del Plan de Pensiones de Canadá como un período acreditable según la legislación de Ecuador,

siempre que el período de pago de la prestación por discapacidad no se superponga con un ~~período~~ ^{período} de cotización según el Plan de Pensiones de Canadá;

(c) Ecuador considerará un período de residencia en virtud de la Ley del Seguro de Vejez como un período acreditable en virtud de la legislación de Ecuador, siempre que el período de residencia en virtud de la Ley del Seguro de Vejez no se superponga con un período de cotización en virtud del Plan de Pensiones de Canadá o un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud del Plan de Pensiones de Canadá.

4. Para determinar la elegibilidad para una prestación de invalidez, sobreviviente o gastos funerarios en virtud de la legislación de Ecuador:

(a) Ecuador considerará un año calendario que es un período de cotización en virtud del Plan de Pensiones de Canadá como 365 días acreditables en virtud de la legislación de Ecuador;

(b) Ecuador considerará un período durante el cual se paga una prestación por discapacidad en virtud del Plan de Pensiones de Canadá como un período acreditable según la legislación de Ecuador, siempre que el período de pago de la prestación por discapacidad no se superponga con un período de cotización según el Plan de Pensiones de Canadá

ARTÍCULO 13

PERÍODOS EN VIRTUD DEL PROGRAMA DE UN TERCER ESTADO

Si una persona no es elegible para una prestación porque esa persona no tiene suficientes períodos acreditables en virtud de la legislación de cualquiera de las Partes, totalizados de acuerdo con el artículo 12, las Partes determinarán la elegibilidad de esa persona para esa prestación totalizando estos períodos acreditables y períodos completados en virtud del programa de un tercer Estado con el que ambas Partes están obligadas por instrumentos de seguridad social que prevén la totalización de períodos.

ARTÍCULO 14

PERÍODO MÍNIMO A TOTALIZAR

Si el total de los períodos acreditables completados por una persona en virtud de la legislación de una Parte es menos de 12 meses y si esa persona no es elegible para una prestación en virtud de la legislación de esa Parte basándose únicamente en esos períodos acreditables, entonces esa Parte no necesitara pagar una prestación a esa persona por esos períodos. Sin embargo, la otra Parte tendrá en cuenta estos períodos acreditables para determinar si esa persona es elegible para una prestación en virtud de su legislación de conformidad con los artículos 12 y 13.

ARTÍCULO 15

PERÍODOS SUPERPUESTOS

Con el propósito de totalizar de conformidad con la parte III, capítulo 1, si un período acreditable que ha sido completado por una persona en virtud de la legislación de una Parte se superpone con un período acreditable que ha sido completado por esa persona en virtud de la legislación de la otra Parte o un período en virtud del programa de un tercer Estado, cada Parte sólo considerará el período superpuesto que haya sido completado por esa persona en virtud de su propia legislación y excluirá el período superpuesto que haya sido completado por esa persona en virtud de la legislación de la otra Parte y en virtud del programa de un tercer Estado.



CAPÍTULO 2

PRESTACIONES EN VIRTUD DE LA LEGISLACIÓN DE CANADÁ

ARTÍCULO 16

PRESTACIONES EN VIRTUD DE LA LEY DEL SEGURO DE VEJEZ

1. Si una persona es elegible para una pensión o asignación en virtud de la Ley del Seguro de Vejez únicamente sobre la base de las disposiciones de totalización del capítulo 1, Canadá calculará el monto de la pensión o asignación pagadera a esa persona basándose únicamente en los períodos de residencia en Canadá que están reconocidos en virtud de esa ley.

2. Canadá pagará una pensión del Programa de Seguro de Vejez a una persona que se encuentre fuera de Canadá solo si los períodos de residencia de esa persona, totalizados de conformidad con el capítulo 1, son al menos iguales al período mínimo de residencia en Canadá requerido por la Ley del Seguro de Vejez para el pago de una pensión fuera de Canadá.

ARTÍCULO 17

PRESTACIONES EN VIRTUD DEL PLAN DE PENSIONES DE CANADÁ

Si una persona es elegible para una prestación sobre la base únicamente de las disposiciones de totalización del capítulo 1, Canadá calculará el monto de la prestación pagadera a esa persona de la siguiente manera:

(a) la parte de la prestación relacionada con los ingresos se determina de acuerdo con el Plan de Pensiones de Canadá, basándose únicamente en los ingresos pensionables según ese Plan;

(b) la porción a tarifa fija de la prestación se prorroga multiplicando:

el monto de la porción de tarifa fija de la prestación determinado de acuerdo con el Plan de Pensiones de Canadá por la fracción que representa el porcentaje de los períodos de cotizaciones al Plan de Pensiones de Canadá en relación con el período mínimo de calificación requerido en virtud de ese Plan para establecer la elegibilidad para esa prestación. Esa fracción no debe exceder el valor de uno.

CAPÍTULO 3

PRESTACIONES EN VIRTUD DE LA LEGISLACIÓN DEL ECUADOR

ARTÍCULO 18

CÁLCULO DEL MONTO DE LA PRESTACIÓN A PAGAR

1. Si una persona es elegible para una prestación en virtud de la legislación de Ecuador sobre la base únicamente en las disposiciones totalizadoras del capítulo I, Ecuador calculará el monto de la prestación pagadera a esa persona de la siguiente manera:

(a) la prestación se determina de acuerdo con la Ley de Seguridad Social; y

(b) la cantidad especificada en el subpárrafo (a) será luego multiplicada por el porcentaje de los períodos acreditables completados en virtud de la legislación de Ecuador con relación al total de los períodos acreditables en virtud de la legislación de ambas Partes.

(c) En caso de que el total de los períodos acreditables en virtud de la legislación de ambas Partes exceda el requisito mínimo de elegibilidad para una prestación completa en virtud de la legislación de Ecuador, Ecuador no tomará en cuenta los años excedentes para efectos de este cálculo.

2. Ecuador calculará los montos mínimos y máximos de una prestación de acuerdo con la legislación de Ecuador.

PARTE IV DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS

ARTÍCULO 19 ACUERDO ADMINISTRATIVO

1. Las Partes, a través de sus autoridades competentes, celebrarán un acuerdo administrativo que establezca las medidas necesarias para la aplicación del presente Convenio.
2. Las Partes, a través de sus autoridades competentes, designarán sus organismos de enlace en el acuerdo administrativo.

ARTÍCULO 20 COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA

1. Una Parte comunicará sin demora a la otra Parte toda la información sobre las medidas que adopte para aplicar este Convenio o sobre los cambios en su legislación que afecten la aplicación de este Convenio.
2. Una Parte asistirá a la otra Parte en la implementación de este Convenio como si estuviera implementando su propia legislación. Esta asistencia se proporciona de forma gratuita, sujeta a cualquier disposición para el reembolso de ciertos tipos de gastos en un acuerdo administrativo celebrado de conformidad con el artículo 19.

ARTÍCULO 21 PROTECCION DE INFORMACION PERSONAL

1. Sujeto a las leyes respectivas de las Partes, información personal significa información sobre una persona identificable que se registra en cualquier forma.
2. Para la implementación de este Convenio y su legislación, las Partes deberán, de acuerdo con sus leyes internas:
 - (a) recopilar información personal una de otra;
 - (b) utilizar la información personal recibida de cada Parte;
 - (c) divulgar información personal entre ellas;
 - (d) mantener y proteger la confidencialidad de la información personal recibida de la otra Parte;
 - (e) proteger la información personal recibida de la otra Parte del acceso, uso, divulgación, modificación y eliminación no autorizados;
 - (f) tomar medidas razonables para retener y almacenar información personal completa, precisa y actualizada en un lugar seguro;
 - (g) informarse mutuamente sin demora cuando se den cuenta de que la información personal revelada entre ellas es errónea, ha cambiado o no debería haber sido revelada entre ellas, y llevar a cabo sin demora la eliminación o corrección necesaria de la información personal recibida;

(h) investigar los casos en los que tengan motivos razonables para creer que los incidentes pueden comprometer la protección de la información personal, tomar las medidas necesarias para abordar dichos incidentes e informarse mutuamente sin demora acerca de dichos incidentes; y

(i) eliminar la información personal recopilada una de otra dentro del período de tiempo establecido por las leyes nacionales de la Parte receptora.

3. Las Partes no divulgarán la información personal recibida entre ellas a ninguna persona u organismo a menos que:

(a) la divulgación es con el único propósito de implementar este Convenio y la legislación; o

(b) la divulgación está autorizada por las leyes nacionales de las Partes.

ARTÍCULO 22

EXENCIÓN O REDUCCIÓN DE TARIFAS

1. Si la legislación de una Parte dispone que una persona está exenta de todo o parte de una tasa legal, consular o administrativa por un certificado o documento que se requiere para aplicar esa legislación, la exención se aplica a cualquier tasa legal, consular o administrativa por un certificado o documento de la otra Parte. Esto no se aplicará si la institución competente de una Parte requiere un informe médico únicamente para respaldar una solicitud de prestaciones conforme a la legislación de esa Parte.

2. Un documento oficial que se requiere para aplicar este Convenio no tiene que ser autenticado por autoridades diplomáticas o consulares.

ARTÍCULO 23

IDIOMA DE LAS COMUNICACIONES

Las Partes podrán comunicarse directamente entre sí en cualquier idioma oficial de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 24

PRESENTACIÓN DE UN RECLAMO, NOTIFICACIÓN O APELACIÓN

1. Si un reclamo, notificación o apelación con respecto a la elegibilidad o el monto de una prestación debe presentarse dentro de un período prescrito a la autoridad o institución competente de una Parte, pero en cambio se presenta dentro del mismo período prescrito a la autoridad competente o institución competente de la otra Parte, la primera Parte tratará ese reclamo, notificación o apelación como si se hubiera presentado a esa Parte dentro del período prescrito. Se considera que la fecha de presentación del reclamo, notificación o apelación a la otra autoridad o institución competente de la otra Parte es la fecha de presentación a la primera Parte.

2. Las Partes considerarán que la fecha en que se presenta un reclamo por una prestación conforme a la legislación de una Parte es la fecha de presentación del reclamo por la prestación correspondiente conforme a la legislación de la otra Parte, si una persona proporciona información en el momento de la presentación de la solicitud que indique que se han cumplido los períodos acreditables conforme a la legislación de la otra Parte. Esto no se aplica a un reclamo presentado antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio o si una persona solicita que se retrase su reclamo de la prestación conforme a la legislación de la otra Parte.

3. La autoridad competente o institución competente de una Parte a la que se presente un reclamo, notificación o apelación de conformidad con los párrafos 1 y 2 lo transmitirá sin demora a la autoridad o institución competente de la otra Parte.

ARTÍCULO 25

PAGO DE PRESTACIONES

1. Una Parte pagará una prestación en moneda libremente convertible a cualquier persona que resida fuera de su territorio de acuerdo con su legislación.
2. En caso de que una Parte imponga controles cambiarios u otras medidas similares que restrinjan los pagos, remesas o transferencias de fondos o instrumentos financieros a una persona que se encuentre fuera de su territorio, esa Parte, sin demora, tomará las medidas adecuadas para asegurar el pago de cualquier monto que deba pagarse de conformidad con este Convenio a una persona que resida en el territorio de la otra Parte.
3. Una Parte no deducirá ningún monto por sus gastos administrativos de ninguna prestación pagada.

ARTÍCULO 26

RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

1. Las Partes, a través de sus autoridades competentes, resolverán cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Convenio de conformidad con el espíritu y los principios fundamentales de este Convenio.
2. Las Partes celebrarán consultas sin demora para resolver cualquier controversia que no se resuelva de conformidad con el párrafo 1.

ARTÍCULO 27

ACUERDOS CON UNA PROVINCIA DE CANADÁ

Ecuador puede llegar a un acuerdo con cualquier provincia de Canadá sobre cualquier asunto de seguridad social que esté dentro de la jurisdicción provincial, siempre que el acuerdo no sea incompatible con este Convenio.

PARTE V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 28

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las Partes tomarán en cuenta cualquier período acreditable completado antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio para determinar la elegibilidad para una prestación y el monto de esa prestación en virtud de este Convenio.
2. Este Convenio no hace que ninguna persona sea elegible para recibir el pago de una prestación por un período anterior a la fecha de entrada en vigor de este Convenio.
3. Una Parte pagará una prestación, que no sea una prestación en forma de pago único, por un acontecimiento que preceda a la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

4. A los efectos del artículo 7, si la separación de una persona comienza antes de la entrada en vigor de este Convenio, la fecha más temprana en que las Partes considerarán que comienza la separación es la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

ARTÍCULO 29 DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Este Convenio permanecerá en vigor indefinidamente. Una Parte podrá rescindirlo en cualquier momento, con 12 meses de preaviso por escrito dirigido a través de canales diplomáticos a la otra Parte.

2. Si una Parte rescinde este Convenio, una persona tiene derecho a cualquier prestación ya adquirida de conformidad con este Convenio. Este Convenio continúa teniendo efecto en relación con cualquier persona que solicite una prestación antes de su terminación, si esa persona hubiera adquirido una prestación si este Convenio no hubiera sido terminado.

3. Si una Parte da por terminado este Convenio, las Partes deberán continuar aplicando el artículo 7 a una separación que comience antes de la terminación de este Convenio.

ARTÍCULO 30 ENTRADA EN VIGOR

Cada Parte notificará a la otra Parte mediante nota diplomática que ha completado los procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entra en vigor el primer día del cuarto mes siguiente al mes en que se reciba la última nota.

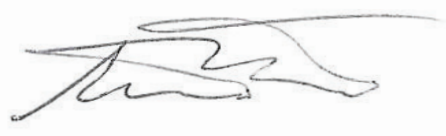
EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

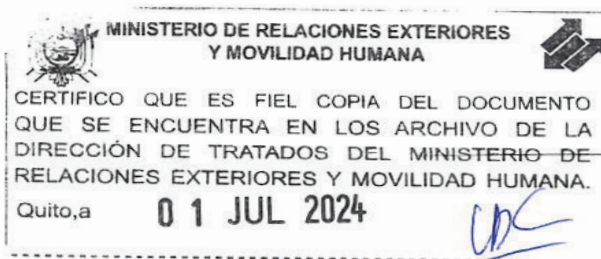
HECHO en duplicado en Quito, el día 24 de junio de 2024, en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada versión igualmente auténtica.

POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

POR CANADÁ


María Gabriela Sommerfeld Rosero
Ministra de Relaciones Exteriores y
Movilidad Humana


Stephen Potter
Embajador de Canadá en la República del
Ecuador



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA
BERNI

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 73-23-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 20 de septiembre del 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADOS ACTIVOS: Juan Diego Luna Jiménez y Gina Lucía Amores Armijos.

CORREOS ELECTRÓNICOS: mario.moncayo@mrvlegal.com; carlos.varela@mrvlegal.com; info@mrvlegal.com;

LEGITIMADOS PASIVOS: Presidente Constitucional de la República, Presidente de la Asamblea Nacional y Procurador General del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS: Artículos: 3 numeral 1; 11 numerales 4, 6 y 9; 45; 84; 66 numerales 15 y 16; 132; 133; 147 numerales 2, 3 y 10; 242; 305; 335; 416 numeral 12; 424; y, 425 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Los accionantes solicitan se declare la inconstitucionalidad por la forma y por el fondo de la Ley Orgánica para Fomentar la Producción, Comercialización, Industrialización, Consumo y Fijación del Precio de la Leche y sus Derivados (“LOFPL”), publicada en el Registro Oficial No 128 de 17 de agosto de 2022. Así como también solicitan la suspensión provisional de la disposición acusada como inconstitucional.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito, 21 de octubre del 2024.

Documento firmado electrónicamente

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/mm



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.